

Anexo 5

Enfoque Amplio del Estándar común de reporte

Introducción

1. Los procedimientos de debida diligencia previstos en el ECR (en particular, los concernientes a la búsqueda de indicios) se han concebido para identificar las Cuentas reportables, entendidas como aquéllas de residentes en una Jurisdicción reportable en el momento de aplicación de los citados procedimientos. No obstante, las jurisdicciones tienen buenas razones para desear ir más allá y ampliar, por ejemplo, el alcance de los procedimientos de debida diligencia a todos los no residentes o a aquellos que sean residentes en jurisdicciones con las que se haya suscrito un instrumento relativo al intercambio de información. Dicho enfoque podría reducir considerablemente los costes en los que han de incurrir las instituciones financieras en cuanto no necesitarían repetir los procedimientos de debida diligencia cada vez que se adhiera una nueva jurisdicción.

2. El presente Anexo contiene un extracto del ECR modificado para plasmar las implicaciones de dicho enfoque o aproximación general. He aquí los principales cambios introducidos en el ECR:

- Se suprime o modifica toda redacción que sugiera que los procedimientos se han diseñado para identificar las Cuentas Reportables en el momento en que se aplican los procedimientos de debida diligencia.
- En el contexto de la fase de búsqueda de indicios, se exige ahora a la Institución Financiera Sujeta a Reportar que realice una búsqueda de indicios que demuestren que el Titular de cuenta reside en una Jurisdicción Extranjera y que trate a la cuenta como mantenida por un Titular de Cuenta que es residente de cada Jurisdicción Extranjera para la que se haya detectado un indicio (salvo cuando la Institución Financiera siga el «procedimiento de subsanación»). La expresión «Jurisdicción Extranjera» designa toda Jurisdicción distinta de la Jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. La ventaja

de este enfoque reside en que, si una nueva jurisdicción se adhiere al sistema, la Institución Financiera Sujeta a Reportar puede basarse en los resultados de dicha búsqueda de indicios para determinar cuáles de sus Cuentas Preexistentes son mantenidas por residentes de dicha jurisdicción.

3. Los ejemplos siguientes ilustran la aplicación de este enfoque amplio:
 - Ejemplo nº 1: La Jurisdicción A decide aplicar el ECR a partir del 1 de enero de 2016, de tal forma que todas las cuentas abiertas con posterioridad a esa fecha tienen la consideración de Cuentas Nuevas.
 - El Señor X reside en la Jurisdicción Z y abre una cuenta en una Institución Financiera de la Jurisdicción A, el 1 de marzo de 2016. A esa fecha, la Jurisdicción Z no es una Jurisdicción Reportable. Dicha Institución Financiera deberá conseguir una auto-certificación del Señor X, quien tendrá que incluir su jurisdicción de residencia a efectos fiscales, aunque no necesitará mencionar su NIF o su fecha de nacimiento (al no tratarse de una Cuenta Reportable en el momento de su apertura). Si la Jurisdicción Z se convierte en una Jurisdicción Reportable en 2017, la Institución Financiera podrá basarse en la auto-certificación para establecer que la cuenta constituye una Cuenta Reportable y tendrá que conseguir el NIF y la fecha de nacimiento del Señor X para finales de 2019.
 - Ejemplo nº 2: Mismo supuesto de hecho del ejemplo anterior, a excepción de que la cuenta se ha abierto en 2014. Si la Institución Financiera ha efectuado una búsqueda de indicios de vinculación relativa a las Cuentas preexistentes en 2016, podrá apoyarse en la información recabada con motivo de dicha búsqueda para determinar la jurisdicción de residencia del Señor X y considerar dicha cuenta como una Cuenta Reportable en 2017.
4. Con arreglo al extracto que aparece a continuación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no estará obligada a reportar el NIF ni la fecha de nacimiento referentes a las cuentas cuya información no sea reportable en el momento de aplicación de los procedimientos de debida diligencia; en cambio, sí estará obligada a conseguir dichos datos antes de finalizar el segundo año civil siguiente al año en que dichas cuentas fueran identificadas como Cuentas Reportable (de forma análoga a lo que ocurre con las Cuentas Preexistentes). En la medida en que lo permitan las normas locales sobre protección de datos, las jurisdicciones también tienen la posibilidad de solicitar que se les facilite el NIF y/o fecha de nacimiento de todos los Cuentahabientes identificados como extranjeros con motivo de la apertura de la cuenta (y no solamente los de aquellos Titulares identificados como residentes de una Jurisdicción Reportable). Esta exigencia podría incluso reducir la carga en que se traducen para las Instituciones financieras las

obligaciones que les son impuestas toda vez que es más fácil obtener dicha información antes que después de la apertura de la cuenta. Asimismo, el hecho de solicitar el NIF de un Titular de la Cuenta servirá de garantía adicional del carácter fiable de su auto-certificación.

5. Si bien el ECR no lo exige, puede que algunas jurisdicciones adopten un enfoque que exceda del planteamiento propuesto en el presente Anexo y, por ejemplo, amplíen el alcance de los procedimientos de debida diligencia para dar cobertura a aquellos residentes de sus territorios que sean Personas que Ejercen el Control de ENF Pasivas. En consecuencia, recibirán igualmente información en caso de que uno de sus residentes sea una Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva que es titular de una cuenta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar. Este planteamiento se traduciría en la obligación, por parte de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, de informar acerca de los residentes que, aun no siendo Titulares de las Cuentas, son Personas que Ejercen el Control de una ENF Pasiva que tiene el carácter de Titular de la Cuenta. A tal fin, puede ampliarse, por ejemplo, el alcance de la expresión «Persona Reportable».

EXTRACTO DEL ECR MODIFICADO PARA EXIGIR LA IDENTIFICACIÓN DEL ESTATUS DE TODAS LAS CUENTAS EXTRANJERAS

Sección I: Obligaciones Generales de Reporte

- A. Con arreglo a los apartados C a F, cada Institución Financiera Sujeta a Reportar debe reportar la siguiente información concerniente a todas sus Cuentas Reportables :
1. el nombre, domicilio, jurisdicción(es) de residencia, NIF(s), y fecha y lugar de nacimiento (en el caso de personas físicas), de cada Persona Reportable que sea Titular de la Cuenta de dicha cuenta y, en el caso de Entidad(es) que sea(n) Titular(es) de las Cuenta(s) de dicha cuenta que, tras la aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las secciones V, VI y VII, se determine que tiene una o más Personas que Ejercen Control que son Personas Reportables, la denominación o razón social, domicilio, jurisdicción(es) de residencia y NIF(s) de dicha Entidad, y el nombre, domicilio, jurisdicción(es) de residencia, NIF(s), fecha y lugar de nacimiento de cada Persona Reportable;
 2. el número de cuenta (o su equivalente funcional en ausencia del número de cuenta);

3. el nombre y el número de identificación (cuando corresponda) de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
 4. el saldo o valor de la cuenta (incluido, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidades, el Valor en Efectivo o el valor de rescate) vigente al final del año civil correspondiente u otro periodo de reporte apropiado o, en caso de cancelación de la cuenta durante el año o período en cuestión, la cancelación de la cuenta;
 5. en el caso de una Cuenta de Custodia:
 - a) el importe bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos mantenidos en la cuenta, que en cada caso sean pagados o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año civil correspondiente u otro periodo de reporte apropiado, y
 - b) el importe bruto total de los productos de la venta o reembolso de propiedad pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro periodo de reporte apropiado respecto de la Institución Financiera Sujeta a Reportar que actúe como un custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un Titular de la Cuenta;
 6. en el caso de una Cuenta de Depósito, el importe bruto total de los intereses pagados o debidos en la cuenta durante el año civil u otro período de reporte apropiado, y
 7. en el caso de cuentas no descritas en los subapartados A(5) o (6), el importe bruto total pagado o acreditado al Titular de la Cuenta respecto de dicha cuenta durante el año civil o cualquier otro periodo de reporte apropiado respecto del cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquier pagos por reembolso realizados al Titular de la Cuenta durante el año civil u otro periodo de reporte apropiado.
- B. La información reportada identificará la moneda en que se denomine cada importe.
- C. No obstante lo estipulado en el subapartado A(1), en relación con toda Cuenta Reportable que sea una Cuenta Preexistente, no existe la obligación de proporcionar el NIF o la fecha de nacimiento cuando no consten dichos datos en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar y la legislación interna aplicable a esa Institución no contemple la obligación de obtener dicha información. Sin embargo, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a llevar a cabo esfuerzos razonables a fin de obtener el NIF

y la fecha de nacimiento referentes a Cuentas Preexistentes antes de finalizar el segundo año civil siguiente al año en que se identificaron como Cuentas Reportables.

- D. No obstante lo dispuesto en el subapartado A(1), no existe obligación de proporcionar el NIF cuando (i) éste no haya sido emitido por la Jurisdicción Reportable pertinente, o bien cuando (ii) la legislación interna de la Jurisdicción en cuestión no contemple la obligación de recabar el NIF expedido por dicha jurisdicción reportable.
- E. No obstante lo dispuesto en el subapartado A(1), no es obligatorio reportar el lugar de nacimiento a menos que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a obtener y reportar este dato de conforme con la legislación interna que le resulte aplicable y dicha información esté disponible para búsqueda electrónica en los archivos que mantenga la Institución Financiera Sujeta a Reportar.
- F. No obstante lo dispuesto en el apartado A, la información reportable relativa al año [xxxx] es la descrita en ese mismo apartado, con excepción de los ingresos brutos descritos en el subapartado A(5)(b).

Sección II: Obligaciones Generales de Debida Diligencia

- A. Una cuenta recibirá el tratamiento de Cuenta Reportable a partir de la fecha en que se la identifique como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las Secciones II a VII y, salvo que disponga lo contrario, la información relativa a toda Cuenta Reportable se reportará anualmente en el año civil siguiente a aquél al que se refiera dicha información.
- B. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar, que de conformidad con los procedimientos descritos en las Secciones II a VII, identifique una cuenta como Cuenta Extranjera que no sea una Cuenta Reportable en el momento en que se efectúen los procedimientos de debida diligencia, podrá basarse en el resultado de dichos procedimientos para cumplir con obligaciones de reporte futuras.
- C. El saldo o valor de una cuenta se determinará el último día del año civil u otro periodo de reporte apropiado.
- D. Cuando el umbral de un saldo o valor deba determinarse el último día del año civil, el saldo o valor respectivo se determinará el último día del período de reporte que concluya con o durante ese año civil.
- E. Cada Jurisdicción podrá permitir a sus Instituciones Financieras Sujetas a Reportar que recurran a proveedores de servicios para cumplir con las obligaciones de reporte y debida diligencia que

les sean de aplicación, de conformidad con su legislación interna, pero dichas obligaciones continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.

- F. Cada Jurisdicción puede permitir a sus Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a aplicar a las Cuentas Preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, y aplicar a las Cuentas de Bajo Valor aquellos otros procedimientos previstos para las Cuentas de Alto Valor. Aun cuando una Jurisdicción permita la aplicación a las Cuentas Preexistentes de los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, seguirán utilizándose las restantes normas aplicables a las Cuentas Preexistentes.

Sección III: Debida Diligencia respecto de Cuentas Preexistentes de Personas Físicas

Los siguientes procedimientos son aplicables a las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas.

- A. **Cuentas que no requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** Las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades no estarán sujetas a revisión, identificación o reporte siempre que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté legalmente impedida para vender dicho contrato a los residentes de una Jurisdicción Reportable.
- B. **Cuentas de Bajo Valor.** Los siguientes procedimientos son aplicables a las Cuentas de Bajo Valor.
1. **Domicilio.** Si en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar consta un domicilio actualizado de la persona física Titular de la Cuenta, basado en Evidencia Documental, dicha Institución podrá considerar al Titular de la Cuenta residente a efectos fiscales de la jurisdicción en la que esté ubicado el domicilio con objeto de determinar si dicho Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.
 2. **Búsqueda en archivos electrónicos.** Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no se basa en un domicilio de la persona física Titular de la Cuenta atendiendo a Evidencias Documentales como se determina en el subapartado B(1), dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que obren en su poder respecto de cualesquiera de los siguientes indicios de vinculación y aplicar lo dispuesto en los subapartados B(3) a (6):
 - a) identificación del Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Extranjera;

- b)* dirección postal o domicilio actual (incluido un apartado de correos) en una Jurisdicción Extranjera;
 - c)* uno o varios números de teléfono en una Jurisdicción Extranjera y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
 - d)* instrucciones vigentes de transferencia de fondos (salvo las relativas a una Cuenta de Depósito) a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Extranjera;
 - e)* un poder notarial de representación o una autorización de firma vigentes concedida a una persona con un domicilio en una Jurisdicción Extranjera, o
 - f)* un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario en una Jurisdicción Extranjera cuando no conste ninguna otra dirección del Titular de la Cuenta en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar.
3. Si la búsqueda electrónica de datos no revela ninguno de los indicios descritos en el subapartado B(2), no se requerirá llevar a cabo ninguna otra acción a menos que se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios indicios asociados a la cuenta, o que dicha cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor.
 4. Si se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en los subapartados B(2)(a) a (e) mediante la búsqueda electrónica, o cuando se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios de dichos indicios relacionados con la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar tratará al Titular de la Cuenta como residente a efectos fiscales de cada una de las Jurisdicciones Extranjeras para las que se haya identificado un indicio, a menos que dicha Institución Financiera opte por aplicar el subapartado B(6) y que una de las excepciones contenidas en dicho subapartado resulte aplicable respecto de esa cuenta.
 5. Si la búsqueda electrónica revela la existencia de un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario, pero no encuentra otra dirección ni algún otro indicio de los enumerados en los subapartados B(2)(a) a (e) relacionados con el Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias deberá efectuar una búsqueda en los archivos en papel mencionados en el subapartado C(2), o intentará obtener una auto-certificación del

Titular de la Cuenta o Evidencias Documentales para determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales de dicho Titular de la Cuenta. Si la búsqueda en los archivos en papel no revela indicios de vinculación y el intento de obtener una auto-certificación o Evidencia Documental del Titular de la Cuenta resulta infructuoso, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá reportar la cuenta como cuenta no documentada.

6. A pesar del hallazgo de indicios de vinculación conforme al subapartado B(2), una Institución Financiera Sujeta a Reportar no está obligada a considerar al Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Extranjera si:
 - a) en los casos en que la información sobre el Titular de la Cuenta contenga una dirección postal o domicilio actual en una Jurisdicción Extranjera, uno o varios números de teléfono en dicha Jurisdicción Extranjera (y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar), o ponga de manifiesto la existencia de instrucciones vigentes de transferencia de fondos (relativas a Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito) a una cuenta abierta en una Jurisdicción Extranjera, la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene, o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:
 - i) una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la jurisdicción(es) de residencia en la que no conste dicha Jurisdicción Extranjera, y
 - ii) Evidencia Documental que determine que el Titular de la Cuenta es residente a efectos fiscales de una jurisdicción distinta de dicha Jurisdicción Extranjera.
 - b) en los casos en que la información sobre el Titular de la Cuenta contenga un poder notarial de representación o una autorización de firma vigentes concedida a una persona con domicilio en una Jurisdicción Extranjera, la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene, o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:
 - i) una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la jurisdicción(es) de residencia en la que no conste dicha Jurisdicción Extranjera, o
 - ii) Evidencia Documental que determine que el Titular de la Cuenta es residente a efectos fiscales de una jurisdicción distinta de dicha Jurisdicción Extranjera.

C. Procedimientos reforzados de revisión de las Cuentas de Alto Valor. Se aplicarán los siguientes procedimientos reforzados de revisión a las Cuentas de Alto Valor.

1. **Búsqueda en archivos electrónicos.** Respecto de las Cuentas de Alto Valor, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica de los que disponga para detectar cualquiera de los indicios de vinculación enumerados en el subapartado B(2).
2. **Búsqueda en archivos en papel.** Si las bases de datos susceptibles de búsqueda electrónica que posee la Institución Financiera Sujeta a Reportar incluyen campos para la inclusión y captura de toda la información descrita en el subapartado C(3), no será necesario proceder a la búsqueda en los archivos en papel. En aquellos casos en que las bases de datos electrónicas no puedan capturar toda esta información, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá revisar igualmente, respecto de una Cuenta de Alto Valor, el archivo maestro actual del cliente y, en la medida en que esa información no figure en dicho archivo maestro, revisará también los siguientes documentos asociados a la cuenta que haya obtenido dicha Institución durante los últimos cinco años en busca de cualesquiera de los indicios de vinculación descritos en el subapartado B(2):
 - a) las Evidencias Documentales más recientes recabadas en relación con la cuenta;
 - b) el contrato o la documentación de apertura de la cuenta más reciente;
 - c) la documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en aplicación de los Procedimientos AML/ KYC, o para otros efectos legales;
 - d) todo poder notarial de representación o autorización de firma vigentes, y
 - e) toda orden permanente de transferencia de fondos (salvo las vinculadas a una Cuenta de Depósito) en vigor.
3. **Excepción en caso de que las bases de datos contengan suficiente información.** Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no tendrá que proceder a la búsqueda en los archivos en papel mencionada en el subapartado C(2) en la medida en que la información susceptible de búsqueda electrónica de la citada Institución incluya los siguientes datos:
 - a) el estatus de residente del Titular de la Cuenta;

- b) el domicilio y la dirección postal del Titular de la Cuenta que figuren, en ese momento, en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;
 - c) el número o números de teléfono de dicho Titular de la Cuenta que, en su caso, figuren en ese momento en los archivos de la citada Institución;
 - d) en caso de Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito, si existen instrucciones vigentes de transferencia de fondos de esa cuenta a otra (incluso a una cuenta abierta en otra sucursal de la Institución Financiera Sujeta a Reportar o en una Institución Financiera distinta);
 - e) si existe un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del Titular de la Cuenta, y
 - f) si existe un poder notarial de representación o una autorización de firma en relación con la cuenta.
4. **Consulta al asesor financiero sobre su conocimiento de hecho.** Además de las búsquedas en los archivos electrónicos y en papel descritas anteriormente, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar toda Cuenta de Alto Valor confiada a un asesor financiero como Cuenta Reportable (inclusive cualquier Cuenta Financiera acumulada a esa Cuenta de Alto Valor) cuando el asesor financiero tenga conocimiento de hecho de que el Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.
5. **Consecuencias del hallazgo de indicios de vinculación:**
- a) Si no se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en el subapartado B(2) con motivo del citado procedimiento reforzado de revisión de las Cuentas de Alto Valor, y la cuenta no se identifica como mantenida por un residente a efectos fiscales de una Jurisdicción Extranjera conforme al subapartado C(4), no será necesaria ninguna otra acción hasta producirse un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o más indicios relacionados con la cuenta.
 - b) Si tras el procedimiento reforzado de revisión de las Cuentas de Alto Valor se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en los subapartados B(2)(a) a (e), o en caso de producirse un cambio de circunstancias posterior que determine la existencia de uno o más de dichos indicios relacionados con la cuenta, la Institución Financiera Sujeta

a Reportar deberá considerar al Titular de la Cuenta como residente a efectos fiscales de cada Jurisdicción Extranjera para la que se haya identificado un indicio, a menos que opte por aplicar el subapartado B(6) y una de las excepciones contempladas en ese mismo subapartado resulte aplicable con respecto a dicha cuenta.

- c) Si se detectan un servicio activo «de retención» de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo «a cargo» del destinatario con motivo del procedimiento reforzado de revisión de las Cuentas de Alto Valor, pero no se halla ninguna otra dirección del Titular de la Cuenta ni alguno de los restantes indicios descritos en los subapartados B(2)(a) a (e) respecto del Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener de dicho Titular de la Cuenta una auto-certificación o Evidencia Documental para determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales del mismo. Cuando dicha Institución no consiga dicha auto-certificación o Evidencia Documental, reportará la cuenta como cuenta no documentada.
6. Si una Cuenta Preexistente de Persona Física no es una Cuenta de Alto Valor a 31 de diciembre de [xxxx], pero sí lo es el último día de un año civil posterior, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá concluir los procedimientos reforzados de revisión establecidos en el apartado C respecto de dicha cuenta dentro del año civil siguiente al año en que la cuenta se haya convertido en Cuenta de Alto Valor. Si a raíz de esta revisión dicha cuenta se identifica como Cuenta Reportable, dicha Institución Financiera deberá reportar anualmente la información requerida sobre esa cuenta respecto del año en que se la identificó como Cuenta Reportable y los años sucesivos, excepto si el Titular de la Cuenta deja de ser una Persona Reportable.
7. Una vez que una Institución Financiera Sujeta a Reportar aplique los procedimientos reforzados de revisión descritos en el apartado C a una Cuenta de Alto Valor, dicha Institución Financiera no estará obligada a aplicarlos de nuevo en años posteriores, respecto de la misma cuenta, a excepción de la consulta al asesor financiero a la que se refiere el subapartado C(4), salvo cuando se trate de una cuenta no documentada, en cuyo caso la Institución deberá aplicar nuevamente los procedimientos reforzados de revisión, anualmente, hasta que dicha cuenta deje de considerarse como no documentada.
8. Si se diera un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta de Alto Valor que evidencie uno o varios de los indicios de

vinculación descritos en el subapartado B(2) en relación con dicha cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como una Cuenta Reportable por cada Jurisdicción Extranjera para la que se haya identificado un indicio, a menos que opte por aplicar las disposiciones del subapartado B(6) y una de las excepciones contempladas en ese mismo subapartado resulte aplicable con respecto a dicha cuenta.

9. Toda Institución Financiera Sujeta a Reportar debe implementar procedimientos que garanticen que los asesores financieros identifican cualquier cambio de circunstancias de una cuenta. Por ejemplo, si se notifica al asesor financiero que el Titular de la Cuenta tiene una nueva dirección postal en una determinada Jurisdicción Extranjera, la mencionada Institución tendrá que considerar la nueva dirección como un cambio de circunstancias y, si opta por aplicar el subapartado B(6), tendrá que obtener la documentación pertinente del Titular de la Cuenta.
- D. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas deberá finalizarse a más tardar el [xx/xx/xxxx].

Sección IV: Debida Diligencia respecto de Cuentas Nuevas de Personas Físicas

Los siguientes procedimientos son aplicables a las Cuentas Nuevas de Personas Físicas.

- A. En relación con las Cuentas Nuevas de Personas Físicas, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta a la apertura de la cuenta, que puede formar parte de la documentación de apertura de la cuenta, que le permita a la Institución Financiera Sujeta a Reportar determinar la(s) residencia a efectos fiscales del Titular de la Cuenta y confirmar la razonabilidad de dicha auto-certificación en virtud de la información obtenida por la misma Institución a la apertura de la cuenta, incluida cualquier documentación recopilada con arreglo a los Procedimientos AML/ KYC.
- B. Si la auto-certificación determina que el Titular de la Cuenta es residente a efectos fiscales en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como Cuenta Reportable, debiendo, asimismo, constar en dicha auto-certificación el NIF del Titular de la Cuenta respecto de dicha Jurisdicción Reportable (en los términos del apartado D de la Sección I) y su fecha de nacimiento.

- C. Si se produjera un cambio de circunstancias en relación con una Cuenta Nueva de Persona Física que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que la auto-certificación originaria es incorrecta o no fiable, la citada Institución no podrá confiar en esa auto-certificación y deberá obtener una auto-certificación válida certifiquen la que se establezca(n) la(s) residencia(s) a efectos fiscales del Titular de la Cuenta.

Sección V: Debida Diligencia respecto de Cuentas Preexistentes de Entidades

Los siguientes procedimientos son aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades.

- A. **Cuentas de Entidades que no requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** A menos que una Institución Financiera Sujeta a Reportar elija lo contrario, ya sea respecto de todas las Cuentas Preexistentes de Entidades o, por separado, respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, una Cuenta Preexistente de Entidad con un saldo o valor acumulado que no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses al 31 de Diciembre de [xxxx] no estará sujeta a revisión, identificación o reporte como Cuenta Reportable hasta tanto el saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses el último día de cualquier año civil posterior.
- B. **Cuentas de Entidades Sujetas a Revisión.** Una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx] y aquellas otras que inicialmente no excedan de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx], pero cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses el último día de cualquier año civil posterior, estarán sujetas a revisión de conformidad con los procedimientos descritos en el apartado D.
- C. **Procedimientos de revisión para la identificación de Cuentas de Entidades eventualmente Reportables.** respecto de Cuentas Preexistentes de Entidades descritas en el apartado B, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión:
1. **Determinación sobre la residencia de la Entidad:**
 - a) Revisar la información mantenida para fines regulatorios o de relación con el cliente (incluida la información obtenida

de conformidad con los Procedimientos AML/KYC) para determinar la residencia del Titular de la Cuenta. Para estos efectos, la información que indica la residencia del Titular de la Cuenta incluirá el lugar de constitución o u organización, o bien una dirección en una Jurisdicción Extranjera.

- b) Si la información indica que el Titular de la Cuenta es una Persona Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como Cuenta Reportable, a menos que dicha Institución obtenga una auto-certificación del Titular de la Cuenta o determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera que ese Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable.

2. **Determinación sobre la residencia de las Personas que Ejercen el Control de una ENF Pasiva.** Respecto del Titular de la Cuenta de una Cuenta Preexistente de Entidad (incluida una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control y establecer, a su vez, la residencia de esas Personas que Ejercen el Control. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva es una Persona Reportable, la cuenta deberá considerarse como Cuenta Reportable. Para poder efectuar dicha calificación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe seguir los procedimientos contenidos en los subapartados C(2)(a) a (c), en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias.

- a) **Determinación sobre si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva.** Para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta que acredite su estatus, a menos que con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera pueda determinar razonablemente que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(b) de la Sección VIII que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

- b) **Determinación de las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta.** Para los efectos de identificar a las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en la información que haya recabado y conservado de conformidad con los Procedimientos AML/ KYC.

- c) **Determinación sobre la residencia de la Persona que Ejerce el control de una ENF Pasiva.** Para determinar la residencia de la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en:
- i) la información recabada y conservada conforme a los Procedimientos AML/KYC, en el caso de una Cuenta Preexistente de Entidad de mantenida por una o más ENF Pasivas, cuyo saldo o valor acumulado no exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses, o
 - ii) una auto-certificación del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control de la misma indicando la jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales de dicha Persona que Ejerce el Control. En caso de no aportarse una auto-certificación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar establecerá dicha(s) jurisdicción(es) aplicando los procedimientos descritos en el apartado C de la Sección III.

D. Plazos para la Revisión y Procedimientos Complementarios Aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades.

1. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx] deberá finalizarse a más tardar el 31 de diciembre de [xxxx].
2. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de [xxxx], pero que exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses a 31 de diciembre de cualquier año posterior, deberá finalizarse en el año civil siguiente a aquél en que el saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses.
3. Si hay un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta Preexistente de Entidad que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que la auto-certificación u otra documentación asociada con una cuenta es incorrecta o no fiable, la citada Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá volver a determinar el estatus de la cuenta de conformidad con los procedimientos previstos en el apartado C.

Sección VI: Debida Diligencia respecto de Cuentas Nuevas de Entidades

Los siguientes procedimientos son aplicables a las Cuentas Nuevas de Entidades.

- A. **Procedimientos de revisión para la Identificación de Cuentas de Entidades eventualmente Reportables.** En relación con las Cuentas Nuevas de Entidad, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión:
1. **Determinación sobre la residencia de la Entidad.**
 - a) Obtener una auto-certificación, que puede formar parte de la documentación de apertura de la cuenta, que permita a la Institución Financiera Sujeta a Reportar determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales del Titular de la Cuenta y confirmar si dicha auto-certificación es razonable tomando como base la información obtenida con motivo de esa apertura de esa cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos AML/ KYC. Si la Entidad certifica que no tiene residencia a efectos fiscales, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en la dirección de la sede principal de dicha Entidad con el fin de establecer la residencia del Titular de la Cuenta.
 - b) Si la auto-certificación establece que el Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará dicha cuenta como Cuenta Reportable, a menos que determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera, que el Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable con respecto a dicha Jurisdicción.
 2. **Determinación sobre la residencia de las Personas que Ejercen el Control de una ENF Pasiva.** Respecto del Titular de la Cuenta de una Cuenta Nueva de Entidad (incluida una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control y establecer, a su vez, la residencia de esas Personas que Ejercen el Control. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva es una Persona Reportable, la cuenta deberá considerarse como Cuenta Reportable. Para poder efectuar dicha calificación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe seguir los procedimientos contenidos en los subapartados A(2)(a) a (c), en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias.

- a) **Determinación sobre si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva.** Para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta que acredite su estatus, a menos que con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera pueda determinar razonablemente que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(b) de la Sección VIII que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.
- b) **Determinación de las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta.** Para los efectos de identificar a las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en la información que haya recabado y conservado de conformidad con los Procedimientos AML/ KYC.
- c) **Determinación sobre la residencia de la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva.** Para determinar la residencia de la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en una auto-certificación del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control de la misma.

Sección VII: Normas especiales en materia de debida diligencia

Las siguientes normas complementarias resultan aplicables de cara a seguir los procedimientos de debida diligencia descritos anteriormente:

- A. **Confianza en las auto-certificaciones y Evidencias Documentales.** Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede basarse en auto-certificaciones o Evidencias Documentales cuando conozca o pueda llegar a conocer que son incorrectas o no fiables.
- B. **Procedimientos alternativos para las Cuentas Financieras cuyos titulares son personas físicas que tienen la consideración de beneficiarios de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades.** Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede presumir que una persona física con la condición de beneficiario (distinto del contratante) de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades que perciba una prestación por fallecimiento no es una Persona Reportable y puede presumir que dicha Cuenta Financiera no es una Cuenta Reportable, salvo que dicha Institución tenga conocimiento de hecho o pueda

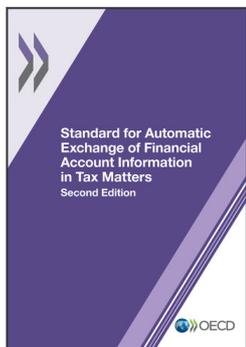
llegar a conocer que el beneficiario es una Persona Reportable. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede llegar a conocer que el beneficiario de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades es una Persona Reportable cuando la información recabada por dicha Institución y concerniente al beneficiario contenga algún indicio de residencia en una Jurisdicción Extranjera descritos en el apartado B de la Sección III. Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar tiene conocimiento de hecho o puede llegar a conocer que el beneficiario es una Persona Reportable, deberá seguir los procedimientos establecidos en el apartado B de la Sección III.

C. Normas para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda:

- 1. Acumulación de Cuentas de Persona Física.** A los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras cuyo titular es una Persona física, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a agregar todas las Cuentas financieras abiertas en aquella o en una Entidad Relacionada, aunque sólo en la medida en que los sistemas informáticos de esa Institución establezcan un nexo entre dichas cuentas atendiendo a un dato, como el número de cliente o el NIF, y permitan agregar saldos o valores de cuenta. Con objeto de aplicar las normas de acumulación descritas en este subapartado, se atribuirá a cada Titular de una Cuenta conjunta el saldo o valor íntegro de la misma.
- 2. Acumulación de Cuentas de Entidad.** A los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras cuyo titular es una Entidad, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a considerar todas las Cuentas Financieras abiertas en aquella o en una Entidad Relacionada, aunque sólo en la medida en que los sistemas informáticos de esa Institución establezcan un nexo entre dichas cuentas atendiendo a un dato, como el número de cliente o el NIF, y permitan agregar saldos o valores de cuenta. Para aplicar las normas de acumulación descritas en este subapartado, se atribuirá a cada Titular de una Cuenta conjunta el saldo o valor íntegro de la misma.
- 3. Norma especial de acumulación aplicable a los asesores financieros.** A los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras que posee una persona con el fin de establecer si una Cuenta Financiera es una Cuenta de Alto Valor, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada igualmente a agregar todas aquellas Cuentas Financieras que el asesor financiero conozca, o pueda llegar a conocer, que

pertenecen directa o indirectamente, son controladas o han sido abiertas (salvo actuación en calidad de administrador fiduciario) por dicha persona.

4. **Conversión de los importes a su equivalente en otras monedas.** Se entenderá que todos los importes expresados en dólares lo son en dólares estadounidenses y se interpretarán de modo que incluyan sus equivalentes en otras monedas, conforme a la normativa interna.



From:
**Standard for Automatic Exchange of Financial
Account Information in Tax Matters, Second
Edition**

Access the complete publication at:
<https://doi.org/10.1787/9789264267992-en>

Please cite this chapter as:

OECD (2017), “Enfoque Amplio del Estándar común de reporte”, in *Standard for Automatic Exchange of Financial Account Information in Tax Matters, Second Edition*, OECD Publishing, Paris.

DOI: <https://doi.org/10.1787/9789264268074-12-es>

El presente trabajo se publica bajo la responsabilidad del Secretario General de la OCDE. Las opiniones expresadas y los argumentos utilizados en el mismo no reflejan necesariamente el punto de vista oficial de los países miembros de la OCDE.

This document and any map included herein are without prejudice to the status of or sovereignty over any territory, to the delimitation of international frontiers and boundaries and to the name of any territory, city or area.

You can copy, download or print OECD content for your own use, and you can include excerpts from OECD publications, databases and multimedia products in your own documents, presentations, blogs, websites and teaching materials, provided that suitable acknowledgment of OECD as source and copyright owner is given. All requests for public or commercial use and translation rights should be submitted to rights@oecd.org. Requests for permission to photocopy portions of this material for public or commercial use shall be addressed directly to the Copyright Clearance Center (CCC) at info@copyright.com or the Centre français d'exploitation du droit de copie (CFC) at contact@cfcopies.com.